

Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro.

Vistos:

En estos autos RIT P _____ , caratulados _____ , seguidos ante el Juzgado de Familia de Concepción, por resolución dictada en audiencia preparatoria de diez de agosto de dos mil veintitrés, se arribó a la solución colaborativa consistente en decretar como medida de protección que el adolescente permanezca bajo el cuidado proteccional de su madre y que ingrese a terapia con un psicólogo infanto juvenil hasta que cumpla 18 años de edad.

Apeló la madre del adolescente y una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, la confirmó.

En contra de dicha decisión la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo denunciando la infracción de una serie de normas que influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por lo que solicita se lo invalide y se dicte la sentencia de reemplazo que indica.

Se ordenó traer los autos en relación.

Considerando:

1)° Que en el recurso de casación se denuncia la infracción de los artículos 4°, 93 letra g) y 160 del Código Procesal Penal, artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y artículo 8 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, porque la sentencia impugnada señala que el adolescente realizó tocaciones a sus compañeras de curso sobrepasando los límites corporales de las mismas, sin permitir el ejercicio del derecho a defensa, en especial, el de rendir prueba. Cuestiona que se tuvo por acreditada la conducta imputada sólo con el mérito de la denuncia, sin analizar ni desarrollar por qué se le atribuye participación en ellos.

Por lo anterior solicita se lo acoja, se la invalide y se dicte la correspondiente de reemplazo que revoque la de primera instancia y, en su lugar, disponga no aplicar medidas de protección en favor del adolescente;

2°) Que, en cuanto a la infracción de los artículos 4°, 93 letra g) y 160 del Código Procesal Penal, así como del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República, que establecen la presunción de inocencia en materia penal, el derecho del imputado a hacer valer durante todo el procedimiento los derechos y garantías que le confieren las leyes y la presunción de derecho del perjuicio sufrido por el

imputado, si se le ha impedido el ejercicio de aquellos, mientras que el relacionado con la Constitución Política de la República se refiere a la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, son normas que no tienen el carácter de sustantivas o *decisoria litis*, debiendo entenderse por tales a aquellas con arreglo a las cuales debe resolverse el litigio, y que son las únicas que pueden influir de un modo sustancial en lo dispositivo de la sentencia.

En efecto, lo que caracteriza al recurso de casación en el fondo es permitir la invalidación de determinadas sentencias que hayan sido pronunciadas con infracción de ley, siempre que esta haya tenido influencia sustancial en su parte resolutive o decisoria, exigencia que emana del artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, y que aún bajo los parámetros de desformalización y simplificación que caracterizan a este arbitrio, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.374, no exime a quien lo plantea de dar cumplimiento a esta exigencia esencial.

Así, entonces, la propuesta de invalidación sustentada en estos capítulos no puede prosperar;

3°) Que, en cuanto al artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece el derecho de una persona sometida a un proceso de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él, para resolver es importante tener presente el tenor de la resolución dictada en audiencia de fecha 10 de agosto de 2023 por el tribunal de primera instancia. En ella se indica que la causa inició en virtud de una dictada en un procedimiento distinto, RIT P- , del mismo tribunal, en que se acompañaron los antecedentes remitidos por el Ministerio Público "*donde se da cuenta que realizó tocaciones a sus compañeras sobrepasando los límites corporales de las mismas*". Añade que, tras escuchar a las partes y teniendo especialmente presente los hechos contenidos en el parte policial, considera que han existido situaciones que requieren atención de un profesional especializado en el área de salud mental, especialmente un psicólogo infante juvenil que trabaje con el adolescente su responsabilidad conductual, autocuidado y autoprotección, por lo que estableció como medida colaborativa que permanezca bajo el cuidado proteccional de su madre y ordenó su ingreso a terapia de salud mental hasta que cumpla la mayoría de edad;

4°) Que, de la simple lectura de la resolución cuestionada, no se desprende que impute al adolescente la comisión de algún hecho delictivo, sino que se limita a exponer los hechos contenidos en la denuncia, por lo que no ha podido infringirse la norma denunciada;

5°) Que, por lo antes razonado, al no haber demostrado la recurrente la concurrencia de los errores de derecho denunciados, el recurso en examen debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 764, 765, 767 y 783 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza**, sin costas, el recurso de casación en el fondo deducido por la madre del adolescente contra la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés por una sala de la Corte de Apelaciones de Concepción.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del ministro Sr. Leopoldo Llanos Sagristá.

Rol N° 247.363-23

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señora Gloria Ana Chevesich R., señores Leopoldo Llanos S., Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señor Gonzalo Ruz L., y señora Leonor Etcheberry C. No firman los abogados integrantes señor Ruz y señora Etcheberry, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber cesado de sus funciones el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, once de marzo de dos mil veinticuatro.